



**Apelación interpuesta por la representante del
Ministerio Público**

Este Tribunal de Apelación verifica que el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria no efectuó un razonamiento motivado que brinde respuesta al pedido formulado mediante el requerimiento fiscal antes mencionado y en los términos previstos en la ley procesal respecto a la revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones por la prisión preventiva. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la fiscal superior en lo penal; y declarar nulo el auto impugnado para que otro juez superior de investigación preparatoria, previa audiencia, emita el pronunciamiento que corresponda.

AUTO DE APELACIÓN SUPREMO

Lima, uno de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la fiscal superior de la **Fiscalía Superior del Equipo Especial de Fiscales avocados al conocimiento del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”** contra el auto recaído en la Resolución n.º 4 del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró **infundado** el requerimiento fiscal de variación y/o revocación de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva, respecto del investigado Carlos Armando Huerta Ortega a quien se le investiga por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias agravado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes procesales

1.1. En su oportunidad, la fiscal superior de la Fiscalía Superior del Equipo Especial de Fiscales avocados al conocimiento del caso “Los Cuellos



Blancos del Puerto” (en adelante, la fiscal superior en lo penal) formuló requerimiento de comparecencia con restricciones, caución, impedimento de salida del país y suspensión preventiva del cargo en contra de diversos investigados, entre ellos Carlos Armando Huerta Ortega.

1.2. Por su parte, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, mediante decisión del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, entre otras medidas, le impuso a Huerta Ortega la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, que consiste en lo siguiente:

(i) obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin la expresa autorización del juzgado Superior de Investigación Preparatoria Nacional, además de presentarse al juzgado Superior de Investigación Preparatoria Nacional el primer día hábil de cada mes con el fin de dar cuenta de sus actividades, así como de ~~no~~ concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado,

(ii) la prohibición de comunicarse (directa o indirectamente) con sus coinvestigados, así como las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigo en la presente investigación, prohibición que no se extiende para parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuges o convivientes; así también, la prohibición de comunicarse con peritos oficiales u otras personas técnicas oficial que sea convocado para este proceso penal o procesos contextos y,

(iii) la prestación de una caución económica de diez mil soles (S/ 10 000.00).

1.3. Este extremo de la mencionada decisión fue impugnado, que luego fue confirmado por este Tribunal de Apelación a través del auto recaído en la Apelación n.º 317-2023/Nacional del once de diciembre de dos mil veintitrés.

1.4. Ahora bien, la fiscal superior en lo penal formuló un requerimiento en el cual solicitó que se revoque la medida de comparecencia con restricciones y se le imponga a Huerta Ortega la medida de prisión preventiva debido al incumplimiento de las mencionadas



restricciones conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

1.5. Realizada la audiencia correspondiente¹, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (en adelante, JSIP), a través del auto que resolvió la revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, recaído en la Resolución n.º 4 del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco (foja 254), resolvió lo siguiente:

- I. Declarar **infundado**, el requerimiento de variación y/o revocación de la medida de comparecencia con restricciones por la prisión preventiva respecto del investigado Carlos Armando Huerta Ortega a quien se le investiga por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias.

Segundo. Resolución impugnada y trámite en esta instancia

- 2.1.** Contra esta decisión, la fiscal superior en lo penal interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el JSIP mediante Resolución n.º 5, del dieciocho de julio de dos mil veinticinco (foja 325).
- 2.2.** Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso. Asimismo, en atención al trámite especial del proceso, mediante decreto del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco (foja 71 del cuadernillo de apelación), se señaló como fecha de la vista de la causa para el uno de septiembre del mismo año.
- 2.3.** En esa fecha se realizó la audiencia virtual con la presencia del señor fiscal supremo, y la defensa técnica del investigado. Las partes realizaron sus informes orales, conforme a lo previsto en el artículo 420 del CPP.
- 2.4.** Deliberada la causa en secreto, quedó al voto y, en la fecha, esta Suprema Sala pronunció la presente resolución de apelación.

¹ Cfr. Con el acta de registro de audiencia del cinco de junio de dos mil veinticinco (foja 249).



Tercero. Argumentos de la impugnación planteada por la representante del Ministerio Público

La mencionada **fiscal suprema en lo penal** sostuvo, respecto al extremo impugnado, los siguientes agravios:

- 3.1.** La revocatoria de la comparecencia con restricciones por la medida de prisión preventiva se rige bajo lo previsto en el numeral 3 del artículo 287 del CPP. Por lo tanto, el JSIP no debió analizar los presupuestos de la prisión preventiva como los fundados y graves elementos de convicción. Ello implicaría la reevaluación de la decisión judicial que inicialmente impuso la medida de comparecencia con restricciones.
- 3.2.** Sobre el incumplimiento de tales restricciones, sostuvo que el investigado no acudió a las diligencias convocadas por la fiscalía superior en lo penal, por lo que fue sancionado por la Junta Nacional de Justicia y destituido. No ha pagado el monto fijado por motivo de la caución económica y, actualmente, se le dictó una sentencia condenatoria en su contra por el delito de cohecho pasivo específico, en la cual se le impuso siete años de pena privativa de libertad efectiva.

CONSIDERACIONES

Cuarto. En cuanto al **alcance procesal del recurso de apelación**, este Tribunal de Apelación estableció que² en el Libro IV del CPP, referido a la impugnación, se otorga a los justiciables el modo, la forma y el plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial cuestionada, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias) y plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por

² Cfr. Con el auto de apelación recaído en la Apelación n.º 206-2023/Corte Suprema, del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.



tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva.

4.1. En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los artículos 409 y 419 (en ambos casos el numeral 1) del CPP, que establecen tanto los límites de lo impugnabile como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia.

Análisis del caso concreto

Quinto. Como se anotó, la representante del Ministerio Público impugnó el auto recaído en la Resolución n.º 4 del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco emitido por el JSIP que declaró **infundado** el requerimiento fiscal de variación y/o revocación de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva.

Sexto. Inicialmente, cuando la fiscal superior en lo penal formuló el mencionado requerimiento, señaló que hubo un incremento del peligro procesal, con base en los siguientes argumentos:

6.1. Consideró que el investigado habría incumplido con dos restricciones impuestas en su contra (conforme a lo señalado en el apartado 1.2 de la presente decisión), específicamente, las referidas a la obligación de informar al despacho judicial respecto a sus actividades mensuales y el pago de la caución de S/ 10 000 (diez mil soles).

6.2. Agregó que el investigado cuenta con una medida coercitiva de impedimento de salida del país, decisión confirmada por este Tribunal de Apelación mediante Apelación n.º 317-2023/Nacional. Por otro lado, el investigado también cuenta con una sentencia condenatoria impuesta en su contra por el delito de cohecho pasivo específico, decisión que fue ratificada por este Tribunal a través de la Apelación n.º 121-2021/Lima.



6.3. Asimismo, indicó que el investigado no participó en diversas diligencias a las que fue convocado a nivel fiscal, entre ellas, en la entrega de teléfono celular de marca iPhone, la verificación de la información y contenido de las redes sociales y la devolución de un equipo móvil, y la escucha de los audios, transcripción y reconocimiento de voz.

Séptimo. Por su parte, el JSIP emitió el pronunciamiento recaído en el auto materia de impugnación. En esta decisión, se señalaron los siguientes argumentos:

7.1. El juez superior del JSIP sostuvo que, respecto a la revocatoria de la medida coercitiva de comparecencia, mantenía un criterio asumido desde la emisión de la Resolución Superior n.º 6 del veinte de enero de dos mil veinticinco por la Tercera Sala Penal Nacional (órgano jurisdiccional integró como parte del colegiado). En primer término, correspondería la evaluación de los graves y fundados elementos de convicción que generen una sospecha fuerte o grave; así también el análisis de los demás presupuestos que exige la medida de prisión preventiva prevista en el artículo 268 del CPP, en virtud de una interpretación sistemática de la norma procesal.

7.2. Cuando se dictó la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, si bien se determinó que los elementos de convicción generaron sospecha reveladora; también es cierto que la valoración de los elementos de convicción no contó con motivación cualificada conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez y Lopo Íñiguez vs. Ecuador. Asimismo, tampoco se concluyó que existiese sospecha fuerte o grave en la valoración de tales elementos de convicción.



7.3. Sobre el requerimiento formulado por la fiscal superior en lo penal, además de lo señalado anteriormente, el JSIP indicó que la duración de la medida a solicitar no contenía justificación argumentativa alguna. Adicionalmente, en este caso, no se advirtió que el investigado no tiene intención deliberada de incumplir las reglas de conducta impuestas, tanto más si ya tiene una sentencia condenatoria impuesta en su contra.

Octavo. En atención a lo señalado anteriormente y conforme a la verificación de los actuados, este Tribunal de Apelación considera lo siguiente:

8.1. En este caso, el criterio desarrollado por el JSIP en el auto impugnado no se condice con lo señalado por la ley y la línea jurisprudencial de este Tribunal de Apelación. La disposición normativa en materia procesal penal señala que la medida coercitiva de comparecencia con restricciones puede ser revocada si el imputado no cumple con tales restricciones impuestas previo requerimiento (fiscal o judicial según sea el caso) se dictará la medida de prisión preventiva según lo previsto en el numeral 3 del artículo 287 del CPP.

8.2. Asimismo, en el auto recaído en la Apelación n.º 24-2024/Corte Suprema, este Tribunal sostuvo que el legislador ha previsto fijar prisión preventiva ante el incumplimiento de las restricciones impuestas, y es que el quebrantamiento de estas puede incidir —según el caso— en el peligro de fuga o de obstaculización (peligrosismo procesal), cuya inobservancia comprobada objetivamente puede sustentar la fijación de una medida cautelar de carácter personal gravosa, como es la privación de libertad.

8.3. En efecto, la revocatoria de la comparecencia no se funda en un mero capricho. La comprobación de la vulneración de la regla



fijada desde el plano probatorio se erige en un requisito indispensable. La razón: la privación de un derecho fundamental debe ser a mérito de un hecho comprobado objetivamente. Además de ello, no basta con el mero incumplimiento de las restricciones impuestas, sino que deberá realizarse un previo requerimiento (fiscal o judicial según sea el caso).

- 8.4.** Por otro lado, se verifica que el JSIP efectuó una valoración de la motivación del auto de primera instancia del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, que se pronunció sobre la imposición de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones. Con relación a ello, este Tribunal de Apelación no comparte el razonamiento desarrollado por el JSIP, puesto que aquella decisión fue incluso materia de pronunciamiento en el auto recaído en la Apelación n.º 317-2023/Nacional.
- 8.5.** Cabe señalar que el JSIP debió pronunciarse dentro del ámbito del requerimiento formulado por la fiscal superior en lo penal cuya pretensión fue la revocatoria de la medida coercitiva de comparecencia con restricciones por la prisión preventiva, en virtud del principio de congruencia.
- 8.6.** Con base en lo expuesto, este Tribunal de Apelación verifica que el JSIP no efectuó un razonamiento motivado que brinde respuesta al pedido formulado mediante el requerimiento fiscal antes mencionado y en los términos previstos en la ley procesal respecto a la revocatoria de la medida de comparecencia con restricciones por la prisión preventiva. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la fiscal superior en lo penal, y declarar nulo el auto impugnado para que otro juez superior de investigación preparatoria, previa audiencia, emita el pronunciamiento que corresponda.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la fiscal superior de la **Fiscalía Superior del Equipo Especial de Fiscales abogados al conocimiento del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”**.
- II. DECLARARON NULO** el auto recaído en la Resolución n.º 4 del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró **infundado** el requerimiento fiscal de variación y/o revocación de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva, respecto del investigado Carlos Armando Huerta Ortega, a quien se le investiga por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias agravado; y **ORDENARON** que otro juez superior de investigación preparatoria, previa audiencia, emita el pronunciamiento que corresponda.
- III. ORDENARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh